

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Noviembre cuatro de dos mil veintidós.

Ref. Acción de Tutela No. 1100131030272022-00440-00 de INDUSTRIA METALMECANICA RINCON LTDA INDUMER LTDA contra JUZGADO 52 CIVIL MUNICIPAL.

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES :

LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

La sociedad **INDUSTRIA METALMECANICA RINCON LTDA INDUMER LTDA** acude a esta judicatura para que le sean tutelados los derechos fundamentales de Acceso a la Administración de Justicia, debido proceso que considera están siendo vulnerados por la parte accionada.

La tutela se fundamenta en hechos que se sintetizan, así: que el Juzgado CINCUENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, actualmente conoce del proceso verbal número 11001-40-03-052-2022-00151-00 de CARMEN OMAIRA SÁNCHEZ LANDEROS y MARÍA ESPERANZA SÁNCHEZ LANDEROS Vs. INDUSTRIA METALMECÁNICA RINCÓN LIMITADA –INDUMER LTDA-.

Que la presunta estimación de perjuicios presentada por las actoras en la demanda no cumplía con los requisitos del artículo 206 C.G.P., obrando allí como apoderado de la demandada, el suscrito al contestar la demanda presentó OBJECION a la pretensa tasación de perjuicios.

Dice que en el auto que tuvo por contestada la demanda, el juzgado accionado expresamente manifestó NO TENER EN CUENTA LA OBJECION A LA ESTIMACION DE PERJUICIOS presentada.

Señala que por no estar de acuerdo con dicha determinación, interpuso recurso de reposición y, en subsidio de apelación, exponiendo que, conforme a lo previsto por el artículo 206 ibidem en la objeción de marras “si se enrostró” la inexactitud alegada. En tal inconformidad agrego que, en la forma que lo presentó ese Despacho, parecería que encuentra excluyente el soporte de la objeción con el

contenido de la defensa en general, lo cual es equivocado, sobre todo teniendo en cuenta que la presunta tasación de las actoras no era otra cosa que la transcripción algunos “hechos” de la demanda y de lo “concluido” por la experticia por ellas arrimada, por lo que, necesariamente para rebatir tal estimación hubo que acudir, precisamente, a los fundamentos de las excepciones planteadas y, ante todo, a la experticia anunciada cuyo fin primordial era probar de fondo LA INEXACTUD mencionada, pero YA TECNICAMENTE en el ramo de la construcción por el experto en la materia.

Señala que el Juzgado accionado delanteramente y, a priori, convalidaba esa presunta estimación puesta en duda y a la postre materia de debate probatorio, con lo que vulnera los derechos de defensa y acceso a la justicia y con ello, el debido proceso. Que El juzgado accionado decidió mantener incólume la decisión atacada, por la manera en la que se encaminó la problemática frente al valor del perjuicio material, que se fundó en que se advierten errores en el cálculo de los eventuales daños, en la forma de repararlos en un hipotético costo de reposición, en la inclusión de montos que no involucran una carga económica en cabeza de las interesadas, en que el lucro cesante se basa en conjeturas de situaciones que no han ocurrido y en que se tuvieron en cuenta datos equivocados. Esto es, porque la inconformidad en realidad se dirigió a excepciones relacionadas con la falta de existencia de hechos dañosos lo que constituye el fondo del litigio como ya se le manifestó, porque esta no muestra ningún yerro más allá de su dicho y/o comprueba primigeniamente que el valor de las pretensiones pudiere llegar a exceder el 50% de lo que podría resultar probado en la gestión, porque esta Sede Judicial no vislumbra que la estimación sea notoriamente injusta e ilegal...” y, no concedió la apelación por no estar enlistado el tema en la norma respectiva.

Refiere que El juzgado cincuenta y dos (52) civil municipal de Bogotá mediante vía de hecho soslayó que, para “...especificar razonadamente la inexactitud...” atribuida a la pretensa tasación, fue que en el respectivo acápite de objeción a la mentada tasación de perjuicios de la contestación de la demanda, entre otros argumentos, expusimos: “4. De cualquier forma, la estimación del perjuicio material es desacertada. El dictamen presentado por el demandante (...) ostenta errores en el cálculo del valor de los eventuales daños y la forma de repararlos en un hipotético costo de reposición e incluye valores que no involucran una carga económica en cabeza de los demandantes: el costo de reposición del supuesto 30% de la edificación, está determinado por una metodología deficiente como se demuestra con el dictamen anunciado en contradicción, y con el interrogatorio que se efectuará al evaluador. El mentado dictamen

dedica tan solo un segmento a introducir el presunto valor del presunto daño con la inclusión de valores no objetivos. (...)

Dice que Respecto del “lucro” cesante, vemos como se basa en conjeturas de hechos que no han ocurrido, de imaginarios inquilinos que no pagarían un arriendo inexistente, en contravía con lo consagrado con la jurisprudencia donde parte del hecho que los perjuicios no pueden ser eventuales sino ciertos y causados.(...) Señala que Las “fallas graves” que caracterizan la metodología del experticio de la parte demandante – y que serán confirmadas por el dictamen en contradicción - son: • El avalúo contiene datos equivocados, lo que conduce al error (...)• Grave error no haber tomado para los cálculos las áreas especificadas (...)por ende, todos los cálculos que se hayan efectuado con un área diferente a la legal estarían incorrectos y anulan cualquier estudio. • Los resultados presentados en el informe están equivocados, debido a que están mal calculados o se derivan de una serie de valores que son incorrectos. •

Señala que el valor comercial adoptado del metro cuadrado de construcción no puede ser la medida obtenida pues los datos tienen una dispersión mayor al 7,5% por la cual es necesario realizar una investigación más exhaustiva (...) Adicionalmente, ese valor vincula materiales y acabados que al parecer no hacen parte de la construcción a reponer...” Tutela, de INDUMER LT Y, para sustentar y probar la mentada inexactitud fue que, en el acápite de pruebas de aquella contestación (ítem “B.- PERITAZGOS”), anunciamos DICTAMEN PERICIAL de conformidad con previsto en el artículo 227 y 228 del CPG; experticia que abordaría -en lo pertinente- el “...avalúo objetivo de las eventuales reparaciones y recomendaciones...” y presentaríamos en el plazo que indicara el juzgado accionado.

Señala que “si se enrostró” la inexactitud alegada y, para probarla, fue el anuncio de la experticia. Que se impide ejercer su derecho de defensa al no permitir rebatir en el trámite de la objeción el monto de los perjuicios alegados en la medida que, no obstante la objeción planteada, de cara a la decisión adoptada, la supuesta estimación de perjuicios de las accionantes, así las cosas, “hará prueba de su monto”, dando al traste con el derecho de defensa para rebatir esa tasación y, en general, con el “Debido Proceso”, dejándolos también sin el experticio anunciado como prueba para rebatir la mentada tasación.

Solicita que a través de este mecanismo se tutelen los derechos invocados y se ordene al Juzgado accionado que la decisión atacada se emita conforme a derecho, esto es, dando trámite a la objeción planteada.

TRAMITE PROCESAL

Por auto de octubre 27 de 2022, se admitió la acción de tutela requiriendo a la parte accionada para que en el término de dos días se pronunciara sobre los hechos y circunstancias que motivaron la acción constitucional.

CONTESTACION DE LA PARTE ACCIONADA

JUZGADO 52 CIVIL MUNICIPAL

Dice que a esa sede judicial correspondió la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual, de Carmen Omaira Sánchez Landeros y María Esperanza Sánchez Landeros contra Industria Metalmecánica Rincón LTDA. –INDUMER, a la cual le correspondió el radicado No. 11001400305220220015100.

Señala que en auto del 08 de marzo del 2022 se admitió la demanda, se ordenó notificar a la parte demandada y se reconoció personería al apoderado de la parte demandante. Que En auto del 23 de junio de 2022, se tuvo por notificada a la sociedad demandada a través de su apoderado, quien presentó excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio.

Que de las excepciones se corrió traslado. Y que con respecto a la objeción al juramento estimatorio, el despacho manifestó que “no será tenida en cuenta, en la medida que los argumentos se encaminan a excepciones relacionadas con la falta de existencia de hechos dañosos, lo que constituye el fondo del litigio, y no enrostra ninguna inexactitud conforme lo indica el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012.”

Señala que el 30 de junio de 2022, el apoderado de la parte demandada radicó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra del citado auto, resolviéndose en providencia del primero (01) de septiembre de 2022, no reponiendo y se negó la apelación por no encontrarse ninguno de los escenarios que plantea el artículo 321 del C.G.P. y que son susceptibles de alzada.

El apoderado de las demandantes presenta escrito donde manifiesta que se opone rotundamente a los criterios expuestos por el accionante y en consecuencia solicita negar la acción constitucional.

Dice que si se examina el memorial de objeción presentada por el demandado en el proceso verbal los criterios expuestos en su recurso, este no contiene una razonabilidad con lo considerado inexacto con respecto a la cuantía de las pretensiones del demandante en referencia con el juramento expuesta estimatorio, sino

se dedica a la exposición con lo que es objeto del debate del litigio con respecto al daño causado y en especial a desacreditar a las demandantes, confundiendo sus excepciones con la objeción que pretende en sede de tutela le sean resueltas a favor . Es decir, traer la tutela como medio exceptivo o de objeción en proceso Verbal.

CONSIDERACIONES:

De la Acción:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Competencia y Procedencia:

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000.

Del caso Concreto:

Concorre a esta judicatura **INDUSTRIA METALMECANICA RINCON LTDA INDUMER LTDA** a través de apoderado para solicitar se ordene al Juzgado accionado que la decisión atacada se emita conforme a derecho, esto es, dando trámite a la objeción planteada.

Competencia y Procedencia:

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000.

Procedencia de la acción de tutela

Legitimación activa

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Así mismo, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 contempla la posibilidad de agenciar derechos ajenos

cuando “*el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa*”. En la misma norma, se establece que la legitimación por activa para presentar la tutela se acredita: (i) en ejercicio directo de la acción; (ii) por medio de representantes (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas); (iii) a través de apoderado judicial; y (iv) utilizando la figura jurídica de la agencia oficiosa.

En el presente caso se encuentra acreditado el requisito de legitimación por activa toda vez que la tutela la presenta LA SOCIEDAD INDUSTRIA METALMECANICA RINCON LTDA INDUMER LTDA.

Legitimación por pasiva

La legitimación por pasiva en la acción de tutela se refiere a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, a efectos de que sea llamada a responder por la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales. En este caso la parte accionada es EL Juzgado 52 Civil Municipal.

Inmediatez

Este requisito de procedibilidad impone la carga al demandante de presentar la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de sus derechos fundamentales, cumpliéndose en este caso dicho requisito.

Subsidiariedad

Según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo en los casos en que sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

Con respecto a los derechos invocados como vulnerados, **El acceso a la justicia** en términos constitucionales es un derecho fundamental en sí mismo y un derecho garantía. En efecto, la obligación de garantía respecto del derecho de acceso a la justicia se refiere al deber que tiene el Estado de hacer todo lo que esté a su alcance para el correcto funcionamiento de la administración de justicia. Es decir, se trata de lograr el buen gobierno de la función y la provisión de infraestructura para que los jueces puedan ejercer su importante labor. Entonces, la realización de dicho derecho no se limita a la posibilidad que debe tener cualquier persona de plantear sus pretensiones ante las respectivas instancias judiciales, sino que se

trata de una garantía que se extiende a dotar de infraestructura a las juezas y jueces para que puedan acceder al ejercicio de administrar justicia y de esta forma garantizar la eficiente prestación de este servicio público.

Con respecto al **Derecho del Debido proceso**, en las actuaciones judiciales, exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecue a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho de defensa y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de alterar las reglas mínimas de convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho .

El artículo 29 de la Constitución consagra el derecho al debido proceso, que se entiende como “la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables”. Tal derecho, siendo de aplicación general y universal “constituye un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico”.

Teniendo en cuenta lo pedido en tutela, la respuesta allegada por el Juzgado accionado y de la revisión hecha al expediente digital, advierte el Juzgado que el apoderado de la parte demandada, objetó el juramento estimatorio, presentado por la parte demandante en su escrito introductorio, dentro del término del traslado de la demanda, siendo esta la oportunidad legal para hacerlo, haciendo una serie de exposiciones, sin que en forma razonada precisara la inexactitud que le atribuye a la estimación, razón por la que el Juzgado no la tuvo en cuenta por cuanto los argumentos se encaminan a excepciones relacionadas con la falta de existencia de hechos dañosos, lo que constituye el fondo del litigio, y no enrostra ninguna inexactitud conforme lo indica el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012.

Como el objeto de esta tutela, es que se ordene al Juzgado accionado, le de trámite a la objeción planteada. Con respecto a dicha petición, este Despacho no la acoge, ya que de acuerdo a lo preceptuado en el art. 206 inciso lo.del C:GP. Indica: “.....Solo se considerara la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.”

Como dicha objeción no especifico con precisión la inexactitud de la estimación, el Juzgado accionado no la tuvo en cuenta y por ello

no dio el tramite que corresponde cuando la objeción cumple con la premisa establecida.

Por el Juzgado accionado no se incurrió en un indebido proceso, ni se vulneraron los derechos de la parte accionante, ya que el tramite que se esta llevando es el que corresponde a esta clase de procesos, conforme a las disposiciones del CGP. Y con la autonomía e independencia con la que el estado faculta al Juez, para adoptar las decisiones.

Por tanto, el amparo solicitado no tiene prosperidad y ha de negarse.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: NEGAR por lo que se deja dicho el amparo solicitado por **INDUSTRIA METALMECANICA RINCON LTDA INDUMER LTDA** contra **JUZGADO 52 CIVIL MUNICIPAL**.

Segundo: Notifíquese a las partes por el medio mas expedito.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez.

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9a56f2354d04be0df08509b4b3f1b287f072bf9711a1994c690f32a5aee3e57**

Documento generado en 04/11/2022 09:05:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>